



Bruselas, 18 de febrero de 2026  
(OR. en, es, fr)

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2025/0132 (COD)**

---

---

6177/1/26  
REV 1 ADD 1

CODEC 196  
JAI 180  
ASILE 16  
FRONT 31

**NOTA PUNTO «I/A»**

---

De: Secretaría General del Consejo  
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

---

Asunto: Proyecto de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL  
CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo  
que respecta a la aplicación del concepto de tercer país seguro (**primera  
lectura**)  
– Adopción del acto legislativo  
= Declaraciones

---

**España ha pedido que la siguiente declaración conste en el acta del Consejo**

1. España está comprometida con la implementación del Pacto Europeo de Migración y Asilo. Dicho Pacto constituye un hito histórico en el desarrollo de una política y un marco jurídico integral de la UE para la gestión del asilo y la migración. El Reglamento (UE) 2024/1348 por el que se establece un procedimiento común de protección internacional (APR) conforma una pieza clave de dicho marco jurídico.
2. España no apoya esta propuesta de modificación del APR por cuatro razones de índole legislativa, jurídica, de relaciones exteriores y operativa.

3. En primer lugar, este reglamento rompe con la integridad del Pacto. Supone una modificación del Pacto europeo de migración y asilo antes incluso del inicio de su aplicación, prevista para junio de 2026. Esta modificación se produce antes de que podamos comprobar si funciona el nuevo marco jurídico en su conjunto y, en particular, las nuevas disposiciones sobre el concepto de tercer país seguro que ya contemplaba el APR acordado a finales de 2023. Además, implica una enmienda de uno de los elementos que fue especialmente sensible a la hora de alcanzar un acuerdo global, como fue este concepto de tercer país seguro. Finalmente, esta propuesta no puede analizarse en el vacío, sino en íntima conexión con la propuesta del Reglamento de retorno y los centros de retorno allí contemplados. España mantiene una posición crítica sobre dichos centros de repatriación en terceros países.
  
4. En segundo lugar, España cuestiona jurídicamente la inclusión en el texto de la posibilidad de concluir convenios no vinculantes en este ámbito. Estos convenios no permiten garantizar el respeto de los derechos y obligaciones de los solicitantes que serán trasladados a un tercer país. No existen garantías de que vaya a dispensarse protección efectiva a dichos solicitantes conforme a la legislación de la Unión y al derecho internacional. Pero, además, si no son vinculantes, cabe preguntarse cómo se podrá obligar a los Estados miembros y a los terceros estados a cumplir con dichos convenios. Al establecer explícitamente la posibilidad de que la propia Unión concluya acuerdos o convenios no vinculantes con terceros países sobre este asunto, el conjunto de los Estados miembros estamos asumiendo una gran responsabilidad y un riesgo inaceptable. Adicionalmente, existe un riesgo alto de litigiosidad por posible vulneración del principio de no devolución recogido en la Carta Europea de Derechos Fundamentales, así como en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Los riesgos jurídicos se extienden también a la posible afectación de las reglas de determinación de la responsabilidad. Así, no cabe descartar que se suspendan los traslados entre Estados miembros conforme al Reglamento de gestión del asilo y la migración dado que existirá la posibilidad de que los jueces nacionales consideren que no cabe trasladar a personas a países que han firmado este tipo de acuerdos.

5. En tercer lugar, la conclusión de acuerdos de esta naturaleza por la Unión o por otros Estados miembros con países terceros vecinos de España tiene un impacto directo en nuestras relaciones bilaterales con los mismos. El texto prevé un mecanismo de información previa a los Estados miembros que tengan una frontera común. Sin embargo, esta formulación excluiría a países vecinos clave para España, con los que otros Estados miembros podrían concluir acuerdos sin haber informado y consultado a nuestro país.
6. En cuarto lugar, en el plano operativo, España expresa serias dudas de su eficacia y eficiencia. El hecho de que el criterio de conexión sea optativo plantea dudas sobre la sostenibilidad del mecanismo. Si no existe un vínculo familiar, social o económico, España se pregunta qué incentivo tendrá la persona trasladada para no tratar de regresar a la Unión cuando sus perspectivas de vida en un país tercero desconocido son escasas. Además, si algunos Estados miembros utilizan el criterio de conexión y otros no, se avanza hacia un sistema desarmonizado en lugar de tender hacia un sistema común. Asimismo, cabe cuestionar el coste-beneficio de esa medida. No se ha llevado a cabo ningún análisis mínimamente objetivo del coste-beneficio. Pero, además, ejemplos similares existentes ya han demostrado su alto coste y su limitado resultado.
7. Por todo ello, España se **OPONE** a la adopción de este Reglamento en los términos propuestos.

**Francia ha pedido que la siguiente declaración conste en el acta del Consejo**

Francia vota en contra de la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta a la aplicación del concepto de tercer país seguro. Por la modificación que introduce en la aplicación del concepto de tercer país seguro, este texto plantea importantes riesgos operativos, jurídicos y políticos tanto para los Estados miembros que opten por renunciar al criterio de conexión como para los que no deseen hacerlo y, con mayor razón, para los que no puedan.

La eliminación del carácter obligatorio del criterio de conexión y la posibilidad de celebrar, a cambio, acuerdos o convenios con terceros países ponen en tela de juicio equilibrios en el marco del Pacto sobre Migración y Asilo que fue difícil alcanzar y, por lo tanto, plantean un riesgo para su aplicación:

- los desplazamientos secundarios podrían verse reforzados por este texto, pero no fue posible evaluar este riesgo antes de la presentación de la revisión legislativa, dado que no se elaboró previamente una evaluación de impacto;
- el texto puede perturbar los traslados entre Estados miembros en el marco del mecanismo de Dublín y, posteriormente, del Reglamento (UE) 2024/1351, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración;
- esto se debe, en particular, a la posibilidad de celebrar «convenios» que, al no tener carácter vinculante, no permitirán al Estado miembro disponer de todas las garantías necesarias para asegurarse de que el solicitante de asilo se beneficiará, en el tercer país al que el Estado miembro responsable tenga la intención de retornarlo, del nivel de protección exigido por el concepto de tercer país seguro, en particular, del acceso efectivo a la protección.

Por último, Francia reitera su oposición al hecho de que tales acuerdos o convenios den lugar a financiación por parte de la Unión, en particular a través de los fondos de acción exterior.

---